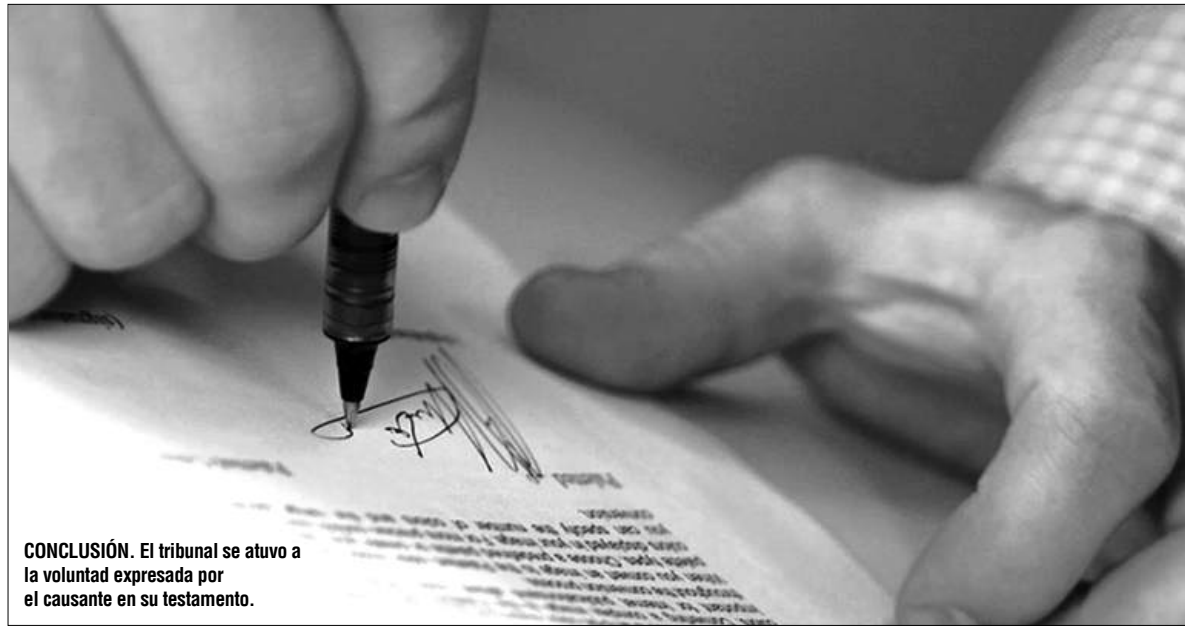


Justicia

DECISIÓN. EL TRIBUNAL RESPETÓ LA VOLUNTAD DEL TESTADOR

Herederos por testamento desplazan a los restantes

En atención a lo prescripto el nuevo Código Civil y Comercial, se excluyó de la herencia del causante a los parientes colaterales, ya que éste había dispuesto que todo su patrimonio beneficiara a determinadas instituciones y personas físicas



CONCLUSIÓN. El tribunal se atuvo a la voluntad expresada por el causante en su testamento.

Al hacer lugar a la **oposición realzada** por el albacea testamentario y los legatarios de bienes del causante en contra de los parientes colaterales, el **Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Comercial y de Familia de Río Cuarto resolvió** que el causante instituyó como herederos testamentarios a la **Asociación Cooperadora del Bachillerato Agrotécnico y a la Asociación Bomberos Voluntarios**, en virtud de los artículos 2278, 2279 inc. d y 2488 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), que **desplazan a los herederos colaterales** quienes no tienen derecho a reclamar la herencia ni porción legítima alguna.

En el pleito se debió resolver la oposición formulada por el albacea testamentario y los legatarios, en la oportunidad de la audiencia prescripta a que sean declarados herederos los parientes colaterales del causante, Jorge Massobrio.

Fernanda Bentancourt, titular del juzgado, indicó que en el caso de autos la cuestión a dilucidar era si la institu-

ción de legados efectuada por el causante por testamento desplazaba la vocación hereditaria que invocaban los herederos colaterales legítimos no forzosos, quienes habían comparecido y solicitado se le otorgue la investidura hereditaria, art. 2338 del CCCN.

Definición

La jueza precisó que, conforme lo dispone el art. 2278 del CCCN, se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia, y legatario es aquel que recibe un bien particular o un conjunto de ellos, infiriendo que en el examen del testamento, conforme surgía de su lectura, constaba que el causante había instituido *“legados de cosas ciertas y determinadas a favor de los Sres. Mónica María Massobrio, Emilia Litfuiñuk, Hugo Julio Massobrio, Graziela María Rossi, Asociación Cooperadora del Instituto del Bachillerato Agrotécnico General Cabrera, Asociación de Bomberos Voluntarios de General Cabrera y José Luis Riva”*.

Al respecto, había manifestado que los bienes, de los cuales disponía por testamento, conformaban la totalidad de su patrimonio.

Así, tras analizar la legislación y doctrina pertinente, concluyó la magistrada: *“el causante soltero, sin ascendientes ni descendientes, dispuso de todos sus bienes que detalló en forma explícita en el testamento a favor de personas físicas y jurídicas, estas últimas de bien público”*.

Y consideró que ello era así, en la interpretación de la voluntad del causante plasmada en el acto de última voluntad, al considerarlo con facultad de acrecer a favor de Asociación Cooperadora del Bachillerato Agrotécnico y Asociación Bomberos Voluntarios. Como tal, para la jueza debía entenderse a éstos últimos instituidos como herederos, conforme a los arts. 2487 inc. c. y 2489 del CCCN, siendo esa, y no otra, la voluntad expresada por el testador.

Autos: P. H. F. - DEMANDA DE LIMITACIÓN A LA CAPACIDAD

Confirman que prepaga debe brindar tratamiento para VIH

La Cámara Nacional en lo Civil confirmó una medida precautoria innovativa interpuesta por una persona con VIH, para que una prepaga médica continúe brindándole las prestaciones inherentes a su plan.

En la causa *“M., D. H. c/ M. S. A. de A. M. y C. s/ Amparo”*, los jueces señalaron que no estaba en discusión que las partes estaban ligadas por una relación contractual de prestación de servicios

asistenciales -medicina prepaga- y tampoco resultaba materia controvertida el estado serológico del actor.

“La interpretación concluyente de las cláusulas contractuales y del obrar legítimo o ilegítimo de los litigantes -que será motivo de acreditación- no debe apreciarse en este estado”, sostuvo el fallo, y agregó: “Basta con que exista suficiente apariencia del derecho para evitar

la ocurrencia o agravamiento de los daños en la salud”.

Para los vocales, “aun en el marco limitado de la medida precautoria no debe soslayarse que la reforma constitucional del año 1994 ha consagrado -en coincidencia con diversos tratados internacionales sobre derechos humanos- el derecho a la prestación de los servicios de salud como una garantía específica”.

Rechazo. Un interno que permanece alojado en la Unidad Penitenciaria 9, anexo Senillosa, de Neuquén, interpuso un hábeas corpus para reclamar atención médica en razón de un padecimiento gastroenterológico, pero la Justicia confirmó el rechazo in límine, al entender que “el caso no presenta las notas de gravedad o ilegitimidad que habilitan este excepcional remedio”.

Despido injustificado por no demostrarse el faltante de caja

Ante la falta de precisión de los hechos alegados -que tampoco fueron esclarecidos en el pleito-, el tribunal consideró erróneamente redactadas las razones de la cesantía dispuesta por la empresa

Después de valorar la injuria referida como “pérdida de confianza” que utilizó **Moore SA** para desvincular a tres empleados que prestaban tareas en el local comercial dedicado a la venta de indumentaria “Niño Bien”, propiedad de la accionada, por su supuesta implicancia en un faltante de caja, la **Sala 2ª de la Cámara del Trabajo de Córdoba hizo lugar parcialmente a la demanda**, ya que no encontró probada la causal invocada por la demandada. Mandó así a pagar las consecuencias de un despido incausado.

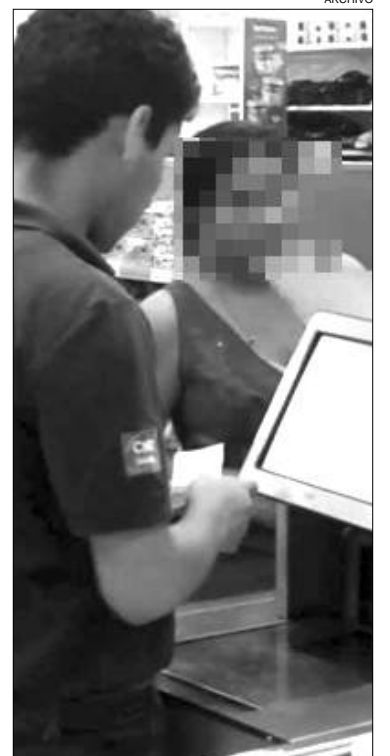
El tribunal integrado por el vocal **Cristian Requena** analizó el despido directo con causa de tres empleados de la accionada, señalando que debía atenderse, para dilucidar la causa, a los términos precisos en que se despedía a los actores.

Al respecto, señaló que esos datos surgían de la escritura pública utilizada, destacando que en ella la patronal solicitaba a un escribano público que se constituyera en el local comercial donde funcionaba “Niño Bien”, para proceder a “constatar” el arqueo de la caja registradora. Se le indicó al escribano que debía consignar que el acto se hacía en presencia de testigos, e indicar el importe que mostraba dicho arqueo. Asimismo, solicitaba que para el supuesto de que de éste surgiera un faltante de dinero “injustificado”, les notificara a los empleados presentes que eran despedidos por pérdida de confianza por ese motivo.

Finalmente, según el juez, los dueños del establecimiento pedían que el escribano intimara a los trabajadores a que restituyan el dinero, bajo apercibimiento de formular denuncia penal.

De ello reflexionó el magistrado que esos eran los términos en que la demandada solicitaba la intervención del escribano y la forma en que éste confeccionó la escritura, en donde consignaba qué es lo que se solicitaba y a la vez previó dejar un *“espacio en blanco para colocar una suma de dinero”* para el supuesto en que se comprobara un faltante.

El juez añadió que la lectura de esa escriturta *“no surgía ningún*



otro dato, como por ejemplo si fue Gonzalo Urruspuru, presidente de la razón social, quien había realizado el arqueo de caja o si por el contrario intervinieron otras personas; tampoco se consignaba quiénes eran los testigos, ni de qué forma se llevó a cabo el arqueo”.

Afirmó el juez: *“Se les imputa al actuar de los pretenses un faltante de dinero (\$57.162,36), que no se sabe a qué período corresponde y de qué forma fue determinado ese monto como faltante, mediante qué procedimiento”*, y destacó que tampoco se especificó por qué ese monto era calificado, previamente, como injustificado.

Indefinición

Continuó considerando el juez que *“tampoco indica a cargo de quién estaba la caja, de qué empleado o si todos lo estaban; ni quién es el encargado del local”*, agregando que *“por el contrario, a todos los empleados se los coloca en la misma situación”*. Asimismo, sostuvo el vocal que *“la demostración de que los actores incurrieron en pérdida de confianza a partir del hecho objetivo del faltante de dinero, recaía en la demandada, no obstante, nada ha demostrado”*.

En suma, en el fallo se resolvió conforme una valoración que el magistrado consideró “prudencial” de los hechos acaecidos en autos y no se consideró demostrada por la demandada la causal de despido invocada, razón por la cual no justificó los despidos producidos.

Autos: FRCORECA. Diana Florencia y otros c/ MOORE S.A. ORDINARIO DESPIDO (Expte. 181315)